

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA¹

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETO NÚMERO 131²

PREAMBULO

Nosotros, Diputados electos por la voluntad soberana del pueblo hondureño, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios y el ejemplo de nuestros próceres, con nuestra fe puesta en la restauración de la unión centroamericana e interpretando fielmente las aspiraciones del pueblo que nos confirió su mandato, **decretamos** y sancionamos la presente Constitución para que fortalezca y perpetúe un estado de derecho que asegure una sociedad política, económica y socialmente justa que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre, como persona humana, dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa y el bien común.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

TITULO I

DEL ESTADO

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

Artículo 1.-Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

¹ Revisada y actualizada al 31 de agosto de 2008 teniendo como fuente las publicaciones realizadas en el Diario Oficial "La Gaceta".

² Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 23,612 del día 20 de enero de 1982.

Artículo 218.-No será necesaria la sanción, ni el Poder Ejecutivo podrá poner el veto en los casos y resoluciones siguientes:

1. En las elecciones que el Congreso Nacional haga o declare, o en las renunciaciones que admita o rechace;
2. En las declaraciones de haber o no lugar a formación de causa;
3. En los decretos que se refieren a la conducta del Poder Ejecutivo;
4. En los reglamentos que expida para su régimen interior;
5. En los decretos que apruebe para trasladar su sede a otro lugar del territorio de Honduras temporalmente o para suspender sus sesiones o para convocar a sesiones **extraordinarias**;
6. En la Ley de Presupuesto;
7. En los tratados o contratos que impruebe el Congreso Nacional;
8. En las reformas que se decreten a la Constitución de la República; y
9. En las interpretaciones que se decreten a la Constitución de la República por el Congreso Nacional.⁵⁵

En estos casos el Poder Ejecutivo promulgará la Ley con esta fórmula: "POR TANTO PUBLIQUESE".

Artículo 219.-Siempre que un proyecto de ley, que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel Tribunal.

La Corte emitirá su informe en el término que el Congreso Nacional le señale.

Esta disposición no comprende las leyes de orden político, económico y administrativo.

Artículo 220.-Ningún proyecto de ley desechado total o parcialmente, podrá discutirse de nuevo en la misma legislatura.

⁵⁵ El numeral 9) del Artículo 218 fue adicionado mediante Decreto No. 307-98 de fecha 4 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 3 de febrero de 1999 y ratificado mediante Decreto No. 161-99 de fecha 20 de octubre de 1999, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 30 de noviembre de 1999.